

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL** se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL** para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliverez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada.

### JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

SENTENCIA dictada por el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. en el juicio sobre alimentos (doña Luisa Ruiz contra don Jesus Wierna.

Salta, Febrero 5 de 1909.

Y vistos:—Para fallar la excepción de nulidad de la ejecución seguida contra el señor Jesús Wierna dentro de este juicio por alimentos á los menores Ruiz excepción opuesta por el señor Wierna en su escrito de fs. 47, las razones en que se funda, el traslado corrido, la contestación dada por doña Luisa Ruiz, las razones expuestas, lo dictaminado por el Ministerio de Menores y

### CONSIDERANDO:

Que el art. 450 del C. de Proc. C. y C. autoriza alegar de nulidad la ejecución por violación de las formas establecidas por la ley procesal en el título XIV; por manera que, solo pueden fundar la excepción de nulidad, omisiones del procedimiento que afecten la defensa del ejecutado—(Jurisp. Civil, tomo 89, pag. 348—tomo 33, pag. 408—tomo 66, pag. 163, citada por Hall en el tomo 2º jurisprudencia civil al Cód. de Proc. de la Capital Federal.

Bien pues, estudiando el trámite impuesto á la ejecución que nos ocupa, tenemos que, en su proceso, no se ha violado forma alguna de la ley, que legalmente causa motivo para la nulidad opuesta, como excepción, por el señor Jesus Wierna.

El ejecutado, principia por decir que ha pedido la suspensión de la pensión alimenticia, en razón de haber solicitado la entrega de los menores para cuidarlos y alimentarlos, afirmando que el Juez nada proveyó al respecto.

Desde luego, el señor Wierna asevera una inexactitud, pues que el suscrito Juez resolvió ese pedido, ordenando, por auto de fs. 25 vta. fecha 15 de Octubre del año ppdo. el desglose de los escritos

de fs. 49 y 50 y que corren por causa separada. Que aun cuando nada se hubiere previsto respecto á ese punto, esa circunstancia no podía en manera alguna ser causal de nulidad pues que con su omisión no se ha violado ninguna disposición del procedimiento establecido para el juicio ejecutivo.

Que el hecho de que en el auto que se ordenó el embargo no se haya fijado la cantidad por la que se debió intimar el pago, tampoco es una causa de nulidad, pues que el señor Wierna conocia lo que adeudaba por pensión á sus hijos, y porque además, en el mandamiento de ejecución se fijaba la suma de «doscientos setenta y cinco pesos  $\frac{m}{n}$  por cinco mensualidades á razón de cincuenta y cinco pesos cada una.

Por otra parte, interpretando el espíritu de la ley de procedimiento, tenemos que por el art. 568 del Cód. de Prod. C. y C. no debe admitirse en el juicio sumario sobre alimentos discusión alguna sobre el derecho á percibirlos, ni sobre su entidad.

La jurisprudencia civil considerando el peligro que, para los menores ó para aquellas personas que la solicitan y obtienen tracción la postergación consiguiente en el suministro de la cuota alimenticia, ha sentado uniformemente este principio.

«Que en el juicio sumario de alimentos, todas las excepciones son improcedentes, (Hall tomo y libro recordado, pag. 280, jurisprud. civil, tomo 36, pag. 152

Que si bien es cierto que el art. 442 que el Cód. de Proced. prescribe que cuando se procede á embargar sueldos debe circunscribirse á la cuarta parte, también es cierto que esta disposición que limita á la cuarta parte del sueldo, la porción embargable, no puede ser tenida en consideración en la pensión alimenticia, pues que para fijar su monto, el Juez de acuerdo con la ley, toma únicamente en cuenta lo que tiene el alimentante, su haber ó su sueldo, y en proporción á las necesidades de los alimentados, determina la suma que, como cuota mensual, debe pasarles el primero.

Que, además de estas razones, ese hecho, no sería motivo de nulidad de la ejecución, pues que sería quizá, motivo de reducción en la cuota fijada, si acaso esto mismo, y en la estación oportuna, fuera procedente.

Por estas breves consideraciones; por los fundamentos del escrito de fs. 50, disposiciones legales recordadas y, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio de Menores, resuelvo: No hacer

lugar a la excepción de nulidad de la ejecución que dentro de este juicio por alimentos a los menores Ruiz, ha opuesto el señor Jesús Wierna, ordenando en consecuencia, se lleve adelante la ejecución hasta el trance y remate de los bienes embargados. Con costas—Regulo los honorarios del doctor Agustín Rojas por su trabajo como abogado en este juicio y excepción resuelta en la suma de cuarenta pesos  $m/n$  y en la cantidad de veinte pesos del procurador señor J. Daniel Mendez. Tómese razón y previa reposición de sellos, notifíquese a las partes—**JULIO FIGUEROA S.**—Es copia conforme con su original.—**David Gudíño,** escribano secretario.

### JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Febrero 5 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Juan Gómez, sin apodo, de 20 años de edad, soltero, carpintero, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Alsina y Juan M. Leguizamón acusado por hurto de objetos a Félix Abraham y

### CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que el procesado es el autor de la sustracción de las mercaderías pertenecientes a Félix Abraham

2° Que atendiendo al monto de lo huertado y a la circunstancia agravante de la reincidencia se hace pisible el reo del máximo de pena establecido por el Art° 24 del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y la defensa fallo: condenando a Juan Gómez a la pena de un año de arresto de conformidad a la disposición legal citada, con costas y resultando de autos tener cumplida dicha pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio y archívense los autos—**ADRIAN F. CORNEJO.**

Es copia fiel del original.—Salta Febrero 6 de 1909.

**Camilo Padilla,** secretario.

## Leyes y decretos

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 1° de 1909,

Con el objeto de acordar las mayores facilidades a los contribuyentes.

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1° Prorrógase el plazo para el pago de las patentes generales de la ca-

pital, que ha vencido el día de ayer, hasta el 15 del presente mes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

### LINARES.

**JUAN MARTIN LEGUIZAMON**

Es copia— **Genaro S. del Corro**  
Ofi. 1°.

De acuerdo con las ternas presentadas por las comisiones municipales del departamento de la Candelaria y distrito de la Merced para el nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar los Juzgados de Paz en ambas localidades, durante el corriente año—

*El P. E. de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1° Nómbranse Jueces de Paz propietario y suplente del departamento de la Candelaria a los señores José M. Gómez y Tomás Juárez Lizárraga y del distrito de la Merced a los señores Segundo R. Franco y Froilan Soria, propietario y suplente respectivamente.

Art. 2° Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos de ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Febrero 3 de 1909.

### LINARES

**SANTIAGO M. LÓPEZ.**

Es copia.

**José M. Outes.**  
S. S.

Habiéndose omitido involuntariamente en el decreto de 13 de Enero ppdo. el nombramiento de las personas que deben integrar la comisión municipal del departamento de Cachi.

*El P. E. de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1° Nómbrase miembros de la comisión municipal del referido departamento a los señores Benjamín Zorrilla, Wenceslao Lozano, Policarpo Ruiz de los Llanos y para llenar la vacante dejada por el señor Benjamín Caucoto a don Antonio López.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Febrero 3 de 1909.

### LINARES

**SANTIAGO M. LÓPEZ.**

Es copia

**José M. Outes,**  
S. S.

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 4 de 1909.

Con el propósito de ofrecer las mayores garantías posibles a los propietarios,

con motivo del levantamiento del nuevo catastro de la propiedad raíz—

*El Gobernador de la Provincia.*

### DECRETA:

Art. 1° Prorrógase por el término de cuarenta días el plazo que se fijó para la presentación de reclamos sobre avaluación de la propiedad raíz, de los departamentos cuyos cuadros de clasificación se han publicado por el término de ley.

Art. 2° Quedan comprendidos en beneficio, los departamentos cuyo término para la presentación de los reclamos espere antes de los cuarenta días de la fecha.

Art. 3° Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y todos los diarios locales é insértense en el R. Oficial.

### LINARES.

**JUAN MARTIN LEGUIZAMON.**

Es copia—

**Genaro S. del Corro**  
Oficial 1°

Debiendo procederse a la renovación del personal de las Honorables Legislaturas de la Provincia, de conformidad con lo prescripto en los artículos 63, 70 y 78 de la Constitución y 39 de la ley de elecciones de la provincia y en virtud de lo comunicado por los señores presidentes de ambas cámaras en que dan cuenta de las vacantes que deben producirse en el corriente año—

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1° Convócase al pueblo de los departamentos de la Capital, Cerrillos, San Carlos, Chicoana, Viña, Campo-Santo, Cafayate, Santa Victoria, Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Caldera, Molinos, Metán, Rivadavia y Candelaria a elegir sus representantes a las Honorables Cámaras Legislativas, en la proporción siguiente:

Un senador por la Capital y uno por cada uno de los departamentos de Cerrillos, San Carlos, Cachi, Chicoana, Viña, Campo Santo, Cafayate, Santa Victoria y Rosario de la Frontera. Cuatro diputados por la Capital y uno por cada uno de los departamentos de Cerrillos, San Carlos, Viña, Campo Santo, Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Caldera, Molinos, Metán, Rivadavia y Candelaria.

Art. 2° Designase el día domingo 7 de Marzo próximo para que tenga lugar dicha elección.

Art. 3° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese é insértense en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 6 de 1909.

### LINARES

**SANTIAGO M. LÓPEZ**

Es copia.

**José M. Outes.**  
S. S.

Cerrillos, Febrero 8 de 1909.  
A S. S. el señor Ministro de Gobierno  
doctor Santiago M. López.

Salta.

Comunico á Vd. y por su intermedio á S. E. el señor gobernador, que con fecha 30 del mes ppdo. y de acuerdo con lo dispuesto por el Código Rural en su art. 33 he procedido á nombrar los veedores que deben ejercer en el corriente año en este departamento, cuya nómina me es satisfactorio acompañar.

Con este motivo aprovecho la ocasión de saludar al señor ministro y por su intermedio á S. E. el señor gobernador muy atte.

Mariano Gudiño.

J. de P.

Departamento  
de Gobierno

Salta, Febrero 9 de 1909.

Hágase la publicación prevenida en el art. 33 del Código Rural y archívese.

LOPEZ.

Veedores nombrados para el corriente año 1909 del departamento de Cerrillos.

Pueblo, Antonio Gimenez; Colón, Samuel Nasareno Giampauli; San Miguel, Alberto Zerpa; Olmos, Ceferino Chaile; La Candelaria, José M. Saavedra.

Mariano Gudiño.

J. de P.

## Edicto de Policía

Salta, Febrero 5 de 1909.

Siendo necesario reglamentar la forma y modo en que debe jugarse el próximo carnaval y con el fin de evitar en lo posible que se altere el orden, se produzcan accidentes, se ataque á la moral ó se falte á la cultura, el suscrito Comisario de Ordenes en ejercicio de la Jefatura—

RESUELVE:

Art. 1º El juego de carnaval será permitido únicamente en los días 21, 22 y 23 del corriente.

Art. 2º Queda absolutamente prohibido arrojar agua ó cualquier otro líquido ú objeto, tolerándose solamente el uso de pomos, papel picado, flores, serpentinas y micalina.

Art. 3º Es igualmente prohibido el juego de carnaval con los empleados y agentes de Policía, francos ó de servicio.

Art. 4º No será permitido el establecimiento de carpas en el municipio de la Capital.

Art. 5º Ninguna persona adulta podrá hacer uso de disfraz sin previo permiso de la Policía, que llevará visiblemente colocado en el costado izquierdo del pecho.

Art. 6º Es prohibido el uso de hábitos religiosos, uniformes militares ó policiales de la época y trajes que ofendan la moral y buenas costumbres.

Art. 7º Las personas disfrazadas no

podrán llevar armas, aún cuando lo requiera el disfraz adoptado.

Art. 8º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º las comparsas cuyo número sea mayor de seis personas, bajo la dirección de un Presidente que será responsable solidariamente de las contravenciones que cometa la comparsa ó cualquiera de sus miembros aisladamente, están obligadas á presentarse á la policía por medio de aquel, adjuntando una lista que exprese los nombres de los miembros que la componen, y tantas tarjetas cuantos sean los socios, con el nombre de ellos y el LEMA que tenga la comparsa. Llenados estos requisitos la Policía dará el permiso correspondiente y sellará cada una de las tarjetas.

Artº. 9º. No serán permitidos los bailes públicos sin llenar los requisitos establecidos en el Edicto de fecha 25 de Enero del corriente año.

Artº. 10. Es tambien absolutamente prohibido el uso de bombas explosivas, petardos, cohetes y otros fuegos de artificio.

Artº. 11. Los cursos solo podrán realizarse en los puntos previamente determinados ó consentidos por la municipalidad y en las horas que ésta designe, aplicándose en ellos lo dispuesto en el artº. 2º. á excepción de los pomos cuyo uso se prohíbe.

Artº. 12. Las infracciones á los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 9º y 11 del presente edicto, serán penadas con diez días de arresto, la de los artículos 7º, 8º y 10, con quince y las del artículo 4º. con treinta días, conmutables á razón de un peso por cada día de arresto, y sin perjuicio de hacer cesar en el acto la infracción. Las reincidencias se castigarán conforme lo establece la Ley de Contravenciones.

Artº. 13. Los propietarios habitantes de las casas, ó inquilinos principales, ó los jefes de familia, según los casos, serán responsables de las infracciones que en ella se cometieran.

Artº. 14. Dése en la Orden del Día, publíquese durante ocho días en los diarios de la localidad, fíjese en parajes públicos, y á sus efectos pase á la Comisaría de Ordenes.

FRANCISCO J. LOPEZ.

## Edictos de minas

Señor Ministro de Hacienda:— Luis Busignani, casado, agrimensor, domiciliado en Jujuy, fijándolo para las notificaciones en esta ciudad en el Gran Hotel, á S. S. me presento y muy respetuosamente expongo: Que en el Departamento de Orán, Partido del Tartagal, en terrenos de dueños desconocidos, he encontrado indicios de la existencia de aceites minerales y deseando hacer una formal exploración en dichos

terrenos, vengo á solicitar de S. S. el correspondiente permiso de cateo en la extensión de tres unidades, pues se trata de terrenos sin cultivos, ni cercados, dentro los siguientes límites: al Norte, con cateo del señor Emilio G. Morales; al Sud, otro cateo del mismo señor Morales; al Naciente, el camino que vá á Yacuba á distancia de seis kilómetros más ó menos, y al Poniente una serranía que corre de Norte á Sud que desde el Bermejo vá hasta Yacuba. Por tanto, á S. S. pido que previos los trámites de ley se sirva concederme el permiso que dejo solicitado, por ser así de justicia, etc.—Luis Busignani—Presentado el día 30 de Diciembre y á despacho el día 2 de Enero de 1909: conste—Riarte—Ministerio de Hacienda—Salta, Enero 4 de 1909—Por presentado, sin perjuicio de tercero, anótese y publíquese conforme á lo dispuesto por el artículo 25 del código de minería—Saravia.

Por el presente se notifica á los que se crean con derecho á este pedimento.—Salta, Enero 7 de 1909.—Waldino Riarte,—Escribano.

## Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio de sucesión de los esposos José Avalos y Francisca Ortega de Avalos, el Sr. juez de 1ª Insts. en lo C. y C. Dr. Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por edictos á todos los que se consideren con algun derecho á dichas sucesiones, en cualesquier carácter, por el termino de 30 días á contar desde la publicación de éste, para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Convócase á las partes á la audiencia del día 10 del cte. á horas 10 a. m. para el nombramiento de administrador y peritos.

Salta, Ebro. 5 de 1909

DAVID GUDIÑO

Setº. Esc.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del señor Mariano Zorreguieta, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por edictos á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten ha hacerlos valer en el término de treinta días, bajo apercibimiento.—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.

Salta, Febrero 6 de 1909

David Gudiño,

secretario

11vMz8

Habiéndose declarado abierto el juicio de sucesión de don Clemente Rodríguez, el señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se llame por edictos durante treinta días á todos los que se consideren con algún derecho y en cualesquier carácter, para que se presenten á hacerlos valer durante dicho término, bajo apercibimiento de ley. Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda.

Salta, Diciembre 24 de 1908.

Zenón Arias,

Escribano Secretario.

8vMz.4